

Aceptación en España de los decretos del Concilio de Trento

II. DIFICULTADES Y LIMITACIONES

En nuestro trabajo anterior nos esforzamos por poner suficientemente en claro el hecho, de que la aceptación de los decretos tridentinos en España había sido absoluta y sin limitación de ninguna clase. Sin embargo, es un hecho igualmente que, en la práctica, tanto por parte del rey Felipe II, como por parte de algunos Prelados, Cabildos y Ordenes Religiosas, se procedió de tal manera en su aceptación y aplicación, que pudo dar ocasión a la opinión tan generalizada en nuestros días, de que la aceptación se realizó *salvos los derechos o privilegios reales*, es decir, que se puso expresamente esta limitación a la aceptación de los decretos tridentinos.

Juzgamos, pues, oportuno exponer con algún detalle cuáles fueron estas excepciones o limitaciones o de dónde vino esta especie de oposición a la introducción de los decretos tridentinos. De este modo llegaremos a la conclusión, de que no fueron solamente los derechos reales, sino, otros derechos o privilegios de las catedrales, de los obispos y de las Iglesias particulares e incluso de algunas Ordenes Religiosas, los que se opusieron a los decretos del Concilio de Trento. Así, pues, si quieren ser exactos los historiadores que defienden, que en España se realizó la aceptación de los decretos tridentinos *salvos los derechos reales*, deberán añadir: y «salvos igualmente los derechos y privilegios de los cabildos, obispos, etc.».

Pero nosotros creemos francamente que no es necesario acudir a esta fórmula. Más sencillo y más conforme con la realidad de España y con los documentos que poseemos, es decir, que la aceptación fue absoluta y general y sin limitaciones, pero que en la práctica se trató

eficazmente de poner limitaciones en defensa de diversos derechos, verdaderos o supuestos, y esto, de parte del rey, de los magistrados reales, y de parte de los prelados, cabildos y órdenes religiosas. Por otra parte, no debe sorprendernos esta conducta, pues aproximadamente lo mismo ocurrió en otros territorios, donde se admite comúnmente que se aceptaron sin limitación tales decretos.

Ante todo, recorramos algunos casos, recogidos por los historiadores, en los que aparece la conducta del rey Felipe II en orden a la aceptación y puesta en práctica de los decretos tridentinos.

Su primera intervención tuvo lugar poco después de publicar la cédula del 12 de julio de 1564, por la que se declaraban los decretos tridentinos leyes del Reino. Rápidamente se iniciaron en España ediciones de *Síntesis del Concilio de Trento* en lengua española. Mas, como se introdujeran en ellas algunos cambios o interpretaciones poco aceptables, sin hacer caso de la expresa prohibición de interpretaciones impuesta por el Romano Pontífice, publicó Felipe II una cédula real el 4 de septiembre de 1564, en la que prohibía expresa y rigurosamente tales sumarios, e incluso la venta de los ya impresos¹.

Más importante todavía fue la segunda intervención del monarca español. En las actas del concilio provincial de Toledo de 1565, nos encontramos con la copia de una cédula de Felipe II, de la que reproducimos la parte principal:

¹ Véase dicha cédula en *Documentos inéditos*, IX, 368 ss. He aquí la parte principal del texto, dirigido al Arzobispo de Santiago: «Sabed que Nos somos informado que algunos de los prelados de estos reinos y sus provisores, vicarios y oficiales han hecho y mandado hacer sumarios de los decretos del santo concilio de Trento en lengua vulgar castellana, los cuales se han impreso y publicado y andan y están en poder de muchas personas particulares sin haberlos enviado antes Nos, y sin haber precedido la licencia y diligencias, que conforme a la pragmática por Nos hecha y publicada, había de preceder y se habían de hacer; y que en los dichos sumarios que andan impresos se refieren y traducen muchos de los dichos decretos diminutamente y dejándose de poner en ellos cosas sustanciales, y en otros se añaden palabras y sentencias fuera de lo contenido en los dichos decretos y en otro sentido y interpretación de la que se les debía dar. Y aun diz que los dichos sumarios son en unos obispados diferentes de los que se han hecho en otros y hay entre ellos contradicción y repugnancia.» Y más abajo dispone:

«Para que este negocio se enderece y examine en toda conformidad y como más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y al buen efecto del dicho sancto concilio, vos mandamos que, si en ese vuestro obispado o diócesis, por vos o vuestros oficiales o en otra cualquier manera se han hecho los dichos sumarios o dado otra orden cerca de la ejecución del dicho sancto concilio, lo enviéis luego ante Nos al nuestro Consejo. Y si los dichos sumarios o orden se han publicado o impreso, los hagáis luego recoger y revocar, haciendo sobre éstos los edictos y diligencias que sean necesarias, de manera que enteramente, sin quedar en poder de nadie, los cobréis y recojáis.»

«El Rey: Venerables deán y cabildo de la santa Iglesia de Toledo: Nos somos informados de algunas Iglesias y cabildos de estos nuestros reinos, habiéndoles ocurrido algunas dudas y dificultades cerca de los decretos del sacro Concilio de Trento... y pretendiendo que algunos dellos debían ser revocados o moderados, han enviado o tratado de enviar a Su Santidad, para que los declare o interprete e para que algunos se revoquen o suspendan... Y porque en la ejecución del dicho Concilio... no ha de haber dilación ni suspensión; vos encargamos y mandamos, que, sin embargo, de las dichas pretensiones, guardéis y cumpláis lo que así está ordenado, y por vuestros prelados en ejecución de los decretos de dicho Concilio, vos está mandado; a los cuales Nos habemos de dar y daremos todo el favor y ayuda. E si cerca del dicho Concilio e decretos dél hobieren ocurrido u ocurrieren ante vos algunas dudas o dificultades, por ser la materia de la calidad que es, que Nos tenemos tan particular cuenta y cuidado, para que en estos nuestros reinos se proceda en una conformidad y correspondencia, y se use de los términos e medios que conviene e se debe usar, comunicárnoslo heys primero, para que lo mandemos guiar y encaminar, haciendo cerca desto con Su Santidad el oficio que conviene»².

Esta cédula, dirigida al deán y cabildo de Toledo y fechada en julio de 1566, responde en su contenido a la que ya el 4 de octubre de 1564, había dirigido el rey a todos los prelados del reino. En lo cual conviene hacer dos observaciones. La primera es, que una intervención de esta índole parece más propia de las autoridades eclesiásticas, por lo cual sorprende que sea el rey el que la haga. A esto respondemos que, habiendo el rey aceptado el Concilio de Trento, lo toma desde el primer momento como ley del Reino y por lo mismo manifiesta el mismo interés por su cumplimiento, que por las otras leyes de la nación. En cambio, es muy digno de notarse, como confirmación de esto mismo, el sumo empeño que pone el monarca español en la aceptación efectiva y puesta en práctica de las decisiones del Concilio, como lo expresa cuando dice que «en la ejecución del dicho Concilio... no ha de haber dilación ni suspensión», o más adelante cuando pondera que «por ser la materia de la calidad que es, que Nos tenemos tan particular cuenta y cuidado».

La segunda observación trata de presentar a Felipe II como interponiéndose entre las mismas autoridades eclesiásticas españolas y la Santa Sede. De hecho, en efecto, les pide que, en lugar de dirigirse directamente a la Santa Sede, le envíen primero a él sus dudas o quejas sobre el Concilio de Trento, y él las transmitirá al Romano Pontífice. La explicación más obvia la da él mismo, cuando dice que, tratándose de una materia tan importante y teniendo él tanto interés en que en sus reinos se proceda con la mayor rapidez y conformidad posible, le

² TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española...* 5 vols. en 4.^o Madrid, 1849-1855: vol. V., 220-221.

manden a él sus dudas y dificultades, pues él procurará resolverlas cuanto antes en inteligencia con la Santa Sede. Es decir, propone este medio, para que todo pueda resolverse con más rapidez y uniformidad, puesto que él tiene sumo empeño en que así se haga y dispone de más recursos para llevarlo a efecto, que cualquiera de ellos.

Pero todavía tiene más significación la tercera intervención de Felipe II en estos asuntos. Esta vez se presenta como el más decidido defensor de la disciplina impuesta por el Concilio. La ocasión se la ofreció la campaña promovida por los canónigos de algunas catedrales de Castilla, con el fin de elevar directamente a Roma protesta contra algunas disposiciones dadas por el Concilio de Trento, en contraposición a diversos privilegios, de que ellos gozaban. Su principal reunión tuvo lugar en Valladolid, desde donde mandaron una invitación a otros cabildos, para que se les unieran, y un mensaje secreto a la Santa Sede.

Mas, según parece, los que más se significaron, fueron los canónigos de León, cosa muy conforme con los grandes privilegios, de que gozaban desde antiguo. Varios son los documentos, que se nos han conservado sobre la intervención de Felipe II en este litigio. El primero es una carta ³ del 26 de septiembre de 1564, en la que encarga

³ *Docum. Inéd.*, IX, 370 ss. «Sabed, dice el rey, que soy informado que algunos canónigos desa iglesia vuestra y de otras de estos reinos, se congregaron y juntaron los días pasados por su propia autoridad en la villa de Valladolid y en otras partes, a tratar de algunos puntos e cosas tocantes al concilio de Trento y decretos dél, y que en la dicha junta e congregación se hicieron ciertos capítulos y se enviaron a Roma, donde con su parecer y por su orden se han procurado y procuran se revoquen o suspendan algunos de los decretos de dicho concilio, y usando de diversas vías y medios, tratan de impedir la ejecución dél. Y porque, de hacerse semejante juntas e congregaciones por su propia autoridad y especialmente para tratar de semejante materia..., es cosa de mal ejemplo e introducción y en que conviene proveer, así en respecto de las personas que han en esto intervenido, como para el remedio del mesmo negocio; vos encargamos y mandamos que procuréis de averiguar y saber qué canónigos y personas... intervinieron en dicha congregación..., en qué lugar se hizo... qué memoriales o capítulos se hicieron..., a quién tienen cometido el dicho negocio... y qué diligencias se han hecho por su orden... y todo lo demás que en este negocio hubiere pasado.»

Complemento de esta cédula de Felipe II es otra del 4 de octubre del mismo año, dirigida al obispo de Palencia, del Consejo del Rey, y por su medio a todos los preladados del reino, en la que les ruega que, si tienen algunas dudas sobre la interpretación y aplicación de los decretos tridentinos, se las propongan a él. «Ya sabéis, les dice, lo que por una cédula nuestra, dada a cuatro días del mes de septiembre de este año, vos fue mandado enviádesed relación... la cual, como quiera que habéis recibido, no habéis hasta agora respondido ni enviado la relación de lo que por ella se os mandaba enviarla luego. Y porque, demás de lo contenido en la dicha cédula, habemos sido informados, que algunos perlados destos reinos, ocurriéndoles en la interpretación del dicho concilio algunas dudas y dificultades, quieren enviar a Su Santidad para que les interprete y declare; y en negocio de esta calidad es justo que Nos seamos primero advertido para la buena expedición y despacho y para que de nuestra parte se dé favor y se haga la asistencia y instancia con Su Santidad...» (*ibid.*, p. 372-375).

al obispo de León, que recoja y le remita todos los informes que pueda reunir sobre este asunto. Más aún. Como él tiene sumo interés en resolverlo rápidamente, le ordena que utilice los servicios de la autoridad civil, si le fueren necesarios para ello.

El segundo documento es una cédula, fechada el 21 de noviembre ⁴, dos meses después, en la que dirige gravísimas quejas al deán y cabildo de León por haber celebrado aquella asamblea ilegal. Y son de particular interés las razones que les da, que, aunque más propias de un superior eclesiástico, son clara prueba del sumo empeño que tenía Felipe II en el cumplimiento de los decretos de reforma del Concilio de Trento. En efecto, les echa en rostro cómo han realizado aquellos actos ilegales «pretendiendo vivir con licencia y libertad y no sujetarse a reformación, que tan santamente y justamente hizo el Concilio, haciendo gran exceso y desorden» ⁵.

* * *

Sobre estas protestas y dificultades, que opusieron los cabildos, preladatos y órdenes religiosas a la implantación de algunos decretos tridentinos, presentaremos más adelante diversos documentos interesantes. Entretanto, por lo que se refiere a la actuación de Felipe II, lo que

⁴ Véase el texto íntegro en *Docum. Inéd.*, l. c., 373 ss. He aquí la parte principal: «Nos habemos sido informado que después que el sacro concilio de Trento se acabó..., vosotros, a efecto de impedir la ejecución de los decretos del dicho concilio concernientes a la reformación, habiéndolo primero comunicado y tratado con otros cabildos e iglesias destos reinos, enviastes una persona desa iglesia y cabildo a la villa de Valladolid, para que allí se juntase y congregase con los canónigos y personas de otras iglesias y cabildos..., donde habiéndose juntado procuraron de mover y acudir a algunos cabildos e iglesias de estos reinos, que no habían querido convenir en esta junta y congregación... haciéndoles sobre esto mucha instancia e diligencias..., y habiéndose diversas veces juntado y platicado, hicieron ciertos apuntamientos sobre la mayor y más principal parte del dicho sacro concilio, diciendo haber sido los dichos decretos muy injustos y agraviados... Y demás de los dichos apuntamientos, se hicieron y ordenaron en dicha junta ciertas instrucciones, comisiones y poderes para algunos clérigos de estos reinos, residentes en la Corte Romana, ordenándoles que procurasen se revocasen o suspendiesen los dichos decretos... y otras muchas cosas, según que más particularmente en las dichas instrucciones y poderes se contenía.»

Al fin dispone: «Y porque en negocio enderezado a tal fin y guiado y encaminado por tales formas, no debe procederse adelante; debéis luego revocar las instrucciones, comisiones y poderes que para esto habéis dado y no usar en manera alguna de los repartimientos que se hicieron ni cobrar por virtud dellos dinero alguno... Y si algunas bulas o breves de Su Santidad hubieren venido o viniesen cerca de lo susodicho..., las cuales somos cierto que siendo Su Santidad bien informado no será de su santa mente e voluntad que se ejecuten; las enviaréis ante Nos originalmente sin usar dellas, para que, habiéndose advertido Su Santidad, se provea lo que convenga.»

⁵ *Ibid.*, p. 375.

constituye el argumento principal para afirmar que admitió el Concilio de Trento poniendo la limitación *salvos los derechos reales*, son sus intervenciones en defensa de los diversos privilegios locales, sobre todo, lo relacionado con el Patronato español.

Recuérdese lo que expusimos en nuestro artículo anterior ⁶ sobre la opinión de *Pío Bonifacio Gams* y *Ludwig von Pastor*. Efectivamente, afirman estos historiadores que Felipe II puso de hecho dicha limitación, y su ejemplo ha sido seguido por muchos ⁷. Ahora bien, como hicimos ver en nuestro citado trabajo, no hemos podido ver en ninguno de los documentos oficiales del monarca español ni la limitación indicada ni ninguna otra semejante. Por el contrario, en todos ellos se anuncia, sin limitación de ninguna clase, la aceptación más amplia y absoluta del Concilio y todos sus decretos. ¿En qué se basan, pues, los historiadores, al repetir su consabida afirmación?

Claramente nos lo manifiesta el historiador de la Iglesia de España, Don VICENTE DE LA FUENTE, quien, después de citar al SR. COVARRUBIAS ⁸, dice que éste se basa en SALGADO y el obispo D. DIEGO DE COVARRUBIAS; pero ninguno aduce el texto de los documentos reales, es decir, ninguna cédula de Felipe II, en que se contenga dicha limitación. El mismo V. de la Fuente supone con razón, que todo ello se basa en la manera práctica de proceder de Felipe II en la introducción en España de los decretos tridentinos. Así lo entendemos también nosotros después de un detenido estudio de toda la documentación existente sobre el particular.

Véase, en efecto, cual fue la conducta observada por Felipe II en la aplicación e implantación en España de los decretos tridentinos. De lo anteriormente expuesto y de lo que diremos a continuación, se deduce con suficiente seguridad histórica el sincero interés de Felipe II en la implantación en España de los decretos tridentinos. Por esto se explica que con toda sinceridad proclamara el principio de su admisión absoluta y sin limitación ninguna.

Pero, al mismo tiempo, se sentía obligado a defender los privilegios legítimamente obtenidos de la Santa Sede; por lo cual trata de mantenerlos, comprobando que no están en oposición con los decretos tridentinos o buscando una solución del Romano Pontífice en caso de contradicción. Así, pues, en una serie de documentos que notaremos a continuación, el monarca español procura: 1) Unas veces, que en el régimen de las Iglesias en España y en la aplicación de sus privilegios, se atengan a las prescripciones de Trento. 2) Otras veces,

⁶ *Aceptación en España de los decretos del Concilio de Trento*, I, en *EstEcl* 39 (1964) 341-360: p. 342.

⁷ Véase Pío BONIFACIO GAMS, *Kirchengeschichte von Spanien*, V, 188. Lo mismo repiten LUDWIG VON PASTOR y otros historiadores.

⁸ *Máximas sobre recursos de fuerza*, p. 174. Apud LA FUENTE, V., V. 282, nota 2.

propone el modo de compaginar algunos derechos, sobre todo lo relacionado con el Patronato real. 3) Otras finalmente, urge el cumplimiento de algunos decretos más trascendentales de Trento. En realidad, en todos los casos aparece el gran empeño de Felipe II en el cumplimiento de los decretos tridentinos, y ciertamente no se vislumbra que ponga nunca, como condición expresa de su aceptación o cumplimiento, la admisión u observancia de los derechos o privilegios reales.

Por lo que se refiere al primer tipo de documentos, es de particular importancia la cédula del 4 de enero de 1565, dirigida al obispo de Sigüenza y por su medio a todos los prelados del reino, en la que se expone cómo debían gozar de su privilegio los tonsurados con arreglo al Concilio de Trento⁹. Es digno de notarse el hincapié que pone el monarca en la disposición dada en este punto por el Concilio y su gran utilidad para la Iglesia española.

Muy semejante es otra disposición de Felipe II, contenida en una cédula del 21 de enero del mismo 1565¹⁰, dirigida a los corregidores

⁹ *Docum. Inéd., l. c.* IX, 380 ss. «Ya sabéis, dice, lo que por uno de los decretos del sacro concilio de Trento está estatuido cerca de los ordenados de primera corona, que tan solamente gozasen del privilegio del fuero aquellos que tuviesen beneficio eclesiástico o estuviesen en algún servicio o ministerio de la Iglesia por mandato del prelado o con licencia del mismo..., lo cual demás de ser tan justa y tan santamente ordenado y tan conforme al fin que en la institución desde grado y concesión de privilegio al principio se tuvo para estos nuestros reinos, ha sido muy importante y muy necesario por el gran exceso y desorden que en estos ha habido y hay, así en la facilidad y generalidad, con que tanto número de personas sin distinción se han ordenado de primera tonsura, como en la que han tenido los jueces eclesiásticos en la declaración y determinación en favor de los tales coronados, de que ha resultado haberse cometido por ellos... tanto escándalo y mal ejemplo y tanto perjuicio de la paz y quiete pública.» Y viniendo luego a las disposiciones concretas, ordena: «Y pues que la observancia del dicho decreto importa al servicio de Dios y bien y beneficio público, vos encargamos que lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, y que vos y los vuestros provisores y oficiales por ninguna manera procedáis ni procedan en las causas de los tales coronados, que conforme al dicho decreto no han de gozar del privilegio del fuero, ni permitáis que las nuestras justicias sean molestadas por las dichas justicias eclesiásticas sobre la dicha causa y razón.» A continuación dispone que tomen severas medidas contra los transgresores.

¹⁰ *Docum. Inéd., l. c.*, 388 ss. Ante todo, se expone lo que estableció en este punto el concilio tridentino. «Ya sabéis, dice, y debéis saber, lo que por uno de los decretos del concilio tridentino fue estatuido cerca de los de primera corona y órdenes, que tan solemnemente gozasen del privilegio del fuero eclesiástico los que tuviesen beneficio o con título y licencia del prelado estuviesen en el servicio de la iglesia o en el estudio. Y para que esto se guardé sin fraude y se escusen las diferencias y competencias entre las justicias eclesiásticas y seglares, habemos advertido a los perlados destos reinos lo que veréis por la copia de la cédula y orden que con ésta se os envía. Y porque los títulos e licencias que los que primera tonsura y órdenes tuvieren de los perlados para en servicio de la iglesia o en el estudio, conforme a la dicha orden,

del reino sobre uno de los puntos más discutidos en este tiempo. Ante el número creciente de clérigos u ordenados de primera tonsura, insiste Felipe II en que se ponga bien en claro todo lo que se refiere al privilegio del foro y las circunstancias en que, según lo establecido en Trento, podían los tonsurados gozar de él. Esta importante disposición real iba acompañada de una instrucción dada a los prelados¹¹, audiencias y justicias del reino sobre los ordenados de primera tonsura, que pretenden gozar del privilegio del foro eclesiástico.

En efecto, las instrucciones que se dan están enteramente conformes con el espíritu eclesiástico del Concilio de Trento y son una de las pruebas más convincentes del buen fin que guiaba a Felipe II:

«Primeramente, se dice, se presupone que los de primera tonsura e primeras órdenes, que por razón de estar en el servicio o ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende que han de entrar y estar en el dicho servicio e ministerio con autoridad e mandato del perlado, e que han de servir verdadera e actualmente, de manera que no bastaría que sirviese, si no fuese con la dicha autoridad e mandato, ni bastaría que tuviesen la tal auctoridad e mandato, si no sirviesen, e demás desto se entiende que el oficio o ministerio que han de servir, ha de ser ordinario e necesario, e que no han de inventar ni introducir oficios ni ministerios para este efecto, pues esto sería evidente fraude, e contra la mente e intención del concilio.»

Se dan luego diversas disposiciones y se añade:

«Para que las justicias seglares tengan entendido quiénes son los que tienen los dichos títulos o licencias para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la justicia de la cabeza del par-

se han de presentar ante vos y ante las otras justicias seglares de las cabezas de los partidos; para que desto haya la razón y relación que conviene, haréis luego hacer un libro encuadernado, que se ponga y esté a recaudo en el arca del Concejo, con las otras escrituras y libros dél, en el cual libro pondréis por cabeza y principio esta nuestra cédula y las copias de las dichas cédulas y orden que se han dado para los dichos perlados.» Y para evitar los abusos que tan frecuentemente se cometían, añade: «Y porque para un mismo servicio de la iglesia podrían en un tiempo o sucesivamente en diversos presentarse diversas personas, hacerse de esto memoria, haciendo nota en la margen para que con todo se tenga cuenta. Y demás de lo susodicho tendréis cuidado de informaros de vuestro oficio si las tales personas verdaderamente están en el servicio de la iglesia o en el estudio, y si en esto hay algún fraude, porque no es justo ni se ha de permitir o dar lugar que los que verdaderamente, conforme al dicho decreto, no han de gozar, con fraudes y cautelas, con perjuicio de nuestra jurisdicción y de la causa pública, se pretendan eximir, y así en las causas y casos de los tales coronados... no dejaréis de proceder en la causa...»

¹¹ Véase el texto de esta instrucción en *Docum. Inéd.*, l. c. 390 ss.

tido de su jurisdicción, donde conforme a lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con relación, e demás desto se les dará fe en las espaldas o al pie de dicho título o licencia, de la presentación, de la cual está proveído se haga por las dichas justicias sin los detener ni molestar ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos...

En las cartas o censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona de órdenes, ha de ir auténticamente inserto en los títulos, licencias e informaciones para que a los jueces seglares les conste ser así; y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por vía de fuerza fuesen al nuestro Consejo e audiencias, ha de estar e constar todo lo susodicho para que por los de nuestro Consejo, presidentes y oidores, se proceda e provea como convenga.

Y si el de primera corona e primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razón de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del beneficio con la información que para averiguación dél será necesaria, y esto asimismo se insirirá en las cartas e mandamientos de los jueces eclesiásticos e se pondrán e constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por vía de fuerza.

Guardándose la dicha orden, se cumplirá e satisfará el decreto del dicho concilio e fin que en él se tuvo, e cesarán los fraudes y cauteles que podría haber, e se escusarán las diferencias e competencias entre las justicias eclesiásticas e seglares. E no se guardando la dicha orden, S. M., pues está fundada su intención o sea su jurisdicción real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer e proceder en estos negocios, como a su servicio e conservación de su jurisdicción e bien e beneficio público conviene»¹².

El segundo punto, a que se refieren las cédulas reales, es la defensa de los derechos del Patronato, que en algunas ocasiones parecían abrogados o por lo menos limitados por los decretos tridentinos. A estas disposiciones, indudablemente, se refiere Pío B. Gams cuando afirma: «Muchas muy saludables disposiciones del Concilio de Trento quedaron sin cumplimiento, porque no convenían al rey»¹³. Es muy probable que así ocurriera con algunas de ellas, como sabemos que algunas disposiciones tridentinas no se cumplieron en Alemania, en los Países Bajos y en Francia, porque no convenían a algunos preladados, cabildos u órdenes religiosas, porque se oponían a sus privilegios. Pero la impresión que se recibe de los documentos que poseemos, no es la que nos dejan las palabras del historiador citado P. B. G., Ludwig von Pastor y otros, sino más bien, de un interés extraordinario de parte de Felipe II por el cumplimiento de los decretos tridentinos.

¹² *Ibid.*, 390-393.

¹³ *Kirchengeschichte von Spanien*, V, 188-199.

El documento básico del monarca español en esta materia, es la cédula del 17 de enero de 1565¹⁴. Va dirigida al Consejero del reino, obispo de Sigüenza y a todos los prelados del reino con ocasión de las dificultades que surgían al aplicar el decreto noveno de la sesión 25 del Concilio de Trento, sobre las Iglesias sometidas a un Patronato laico. En realidad, dicho decreto no trataba de sustraer aquellas a sus patronos; pero en su interpretación existían grandes discusiones, por lo cual Felipe II quiere a todo trance aclarar el asunto. Siendo, como lo era en realidad, decidido defensor del Patronato, y queriendo por otra parte que se cumplieran las disposiciones del Concilio, como solución del conflicto decide acudir a Roma y buscar una solución en inteligencia con el Romano Pontífice. Nótese la frase final, después de afirmar que no debe inquietarse a los patronos: «Así se entiende y debe entender que fue la mente y fin del santo Concilio y de la de Su Santidad»¹⁵.

Como complemento de la cédula anterior, debe considerarse otra, con la misma fecha¹⁶, enviada a las Audiencias del reino. Se trata simplemente de las mismas ideas, que en la cédula anterior exponía a los prelados, y aquí se proponen a las Audiencias civiles. Como allí decía el rey a los prelados que, sobre la base del citado decreto tridentino, según le informan, ellos «perturban e inquietan a los patronos legos e han intentado e intentan de les quitar y privar de su derecho y posesión y les han movido y mueven pleitos», repite aquí a las Audiencias esta misma acusación contra los prelados y añade: «y porque queremos saber si a esa audiencia han ocurrido algunos patronos legos a se querellar... y en qué casos y cosas, y qué es lo que cerca dello habéis proveído, enviarnos héis luego particular relación dello»¹⁷.

¹⁴ *Docum. Inéd.*, l. c. 383 ss. He aquí la parte principal del documento: «Nos habemos sido informado que algunos perlados e iglesias e personas eclesiásticas de estos nuestros reinos, tomando fundamento y ocasión de lo que nuevamente fue estatuido y ordenado en el decreto nono de la sesión veinte y cinco del sacro concilio de Trento cerca de los patronazgos de legos, así de fundación y dotación, como de privilegio, y otras cosas en el dicho decreto contenidas, perturban e inquietan a los patronos legos, y han intentado e intentan de les quitar y privar de su derecho y posesión, y les han movido y mueven pleitos y les han hecho y les hacen otros impedimentos y embargos en el uso de su derecho.» En esta suposición, ordena: «Y para que se proceda en toda paz y conformidad y cesen los inconvenientes, se deben mucho mirar y darse la orden que para ello convenga; enviarnos héis luego relación de lo que habéis hecho, proveído y ordenado en esto de patronazgos de legos y de lo que ha pasado y pasa cerca de esto en ese vuestro obispado y diócesi, y si vos o alguna otra persona eclesiástica de los que pretenden tener derecho, babéis conferido algún beneficio de los que eran de patronazgo y a qué personas...»

¹⁵ *Ibid.*, 384.

¹⁶ *Ibid.*, 385 ss.

¹⁷ *Ibid.*

En tercer lugar, aparece la intensa actuación de Felipe II en la aplicación de los decretos tridentinos en España, en el particular empeño puesto por el monarca español en la ejecución de algunos decretos más característicos y fundamentales. A manera de ejemplos y como muestra de los documentos que poseemos sobre esta materia, citaremos los siguientes: Ante todo, una cédula de particular interés, fechada el año 1565, pero sin indicación del mes y día¹⁸. En ella, pondera Felipe II la disposición, dada por el Concilio de Trento, sobre la residencia de los obispos y los que tienen cura de almas y sobre todo,

«lo que importa al servicio y culto divino de las iglesias la ejecución y cumplimiento de los dichos decretos»¹⁹.

Esto supuesto, advierte luego cómo ha sido informado que

«no embargante lo que así fue estatuido en los dichos decretos..., algunos de los que tienen beneficios curados..., que requieren residencia, han procurado e preocupan de se exentar dellos... sobre relación e fundamento de causas que ni son verdaderas ni justas ni suficientes»²⁰.

Por esto, con el celo que caracteriza al monarca español, que a las veces lo inducía a deplorables intromisiones en asuntos religiosos, ordena lo siguiente:

«Como quiera que por ser este negocio de la calidad e importancia que es e tan de vuestro cargo e ministerio, tenemos por cierto que en esto de la residencia habréis proveído lo que conviene, e que no habréis permitido ni dado lugar a que se use de semejantes fraudes y cautelas, todavía por el cuidado e cuenta que Nos tenemos con este negocio e de la ejecución y cumplimiento de los decretos deste santo concilio, queremos entender lo que en esto ha pasado e pasa; e así vos encargamos que nos enviéis luego muy particular relación de lo que habéis proveído e ordenado en lo de la residencia, de los beneficios curados, prebendas e otros beneficios que requieren residencia, e si vos habéis dado o ante vos se han presentado algunas licencias, gracias o dispensaciones a título de estudio o de otra manera para no residir, e a qué personas y en qué forma...»²¹.

De modo semejante aparece en otros documentos reales el celo de Felipe II en el cumplimiento de la residencia, tan seriamente recomendada por el Concilio tridentino. Lo mismo urge a los prelados españoles en otra cédula, que de él poseemos, correspondiente al mismo año 1565 y dirigida al obispo de Sigüenza. En ella trata del problema

¹⁸ Véase el texto íntegro en *Docum. Inéd.*, l. c. 386 ss.

¹⁹ *Ibid.*, 386.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*, 387.

de los Seminarios, que, según la disposición del Concilio tridentino, debía establecerse en todas las diócesis:

«Ya sabéis, les dice, lo que por uno de los decretos del sacro concilio de Trento fue estatuido y ordenado acerca de los colegios o seminarios, que en las iglesias catedrales y otras partes se han de nuevo instituir y erigir, y la forma y orden que para la institución y sostenimiento de los dichos colegios en el dicho decreto se da»²².

Después de esta sencilla introducción, propone su punto de vista, que indica bien claramente el sumo interés, con que tomaba aquella determinación del Concilio tridentino:

«Como quiera, dice, que la institución destes colegios e seminarios y el sostenimiento y conservación de ellos es muy justa y muy santa, y de ella podrá resultar grande utilidad a la Iglesia; pero en la forma que se da en el repartimiento y distribución que para este efecto se ha de hacer, se representan algunas dificultades e inconvenientes de que podrá nacer ocasión de pleitos y diferencias y agravios; y porque habiéndose de proceder a la ejecución del dicho decreto y deste negocio conviene que esto se haga y sea en una conformidad para todos, y que sea por los medios y forma y manera que convenga, y cesen los inconvenientes y perjuicios y agravios que podrían resultar; inviarnoshéis relación de lo que cerca desto habéis fecho y de lo que habéis tractado y ordenado, sin proceder adelante; y vista vuestra relación y la de los demás perlados destes reinos, se os advertirá de la orden que parecerá ser más conveniente y cómoda para el efecto y ejecución de lo que se pretende»²³.

Tal fue, a grandes rasgos, y a través de los documentos conservados, la actuación de Felipe II en orden a la aplicación e introducción en España de los decretos tridentinos. Dejando, pues, ahora para más adelante la exposición de otras intervenciones de diversa índole que completan la obra del monarca español en este punto discutido, veamos ahora algunos hechos particularmente interesantes, que nos dan a conocer la actitud de muchos elementos eclesiásticos, en España y en los territorios unidos con ella, frente a los decretos tridentinos.

De hecho, tanto en España, como en otros territorios, la actitud de muchos prelados, cabildos y órdenes religiosas, fue de oposición contra aquellas disposiciones tridentinas, que se oponían a sus propios privilegios. Así lo hemos podido ver anteriormente en el cabildo de Toledo y otros de León y varias ciudades castellanas, que dieron ocasión a las primeras intervenciones de Felipe II. De un modo semejante se planteó esta oposición en otras partes, y tenemos especial empeño en

²² *Ibid.*, 393 s.

²³ *Ibid.*

notarlo, porque nos da a conocer la verdadera significación de las cuestiones y luchas entabladas al tratar de la ejecución o implantación de los decretos tridentinos.

Los elementos eclesiásticos y las supremas jerarquías aceptaban en conjunto los decretos tridentinos; pero en su aplicación práctica y concreta, procuraban poner a salvo algunos privilegios legítimamente obtenidos. Esta fue exactamente la conducta de Felipe II en lo que a sus territorios se refería. Si por lo demás, se nos presenta el monarca español demasiado minucioso en sus intervenciones en asuntos eclesiásticos, esto se debía en gran parte a su carácter personal, así como también a la costumbre exagerada del tiempo. Ni se olvide, que a estas minuciosas intervenciones daban ocasión demasiado frecuentemente algunos abusos y negligencias de los eclesiásticos. Pero, en todo caso, es un indicio manifiesto del extraordinario celo de Felipe II por la religión y por el mismo Concilio de Trento.

Uno de los casos más significativos de la oposición a los decretos tridentinos de parte de los elementos eclesiásticos, es el que nos ofrece en los Países Bajos el concilio de Cambrai del año 1565. Después de la admisión solemne del Concilio de Trento, realizada por el arzobispo Cameracense, Maximiliano *a Bergis*, tal como lo expusimos en la primera parte de nuestro trabajo ²⁴, ocurrió un incidente sumamente característico.

Los delegados de los cabildos metropolitano y de otras catedrales se negaron decididamente a admitir los decretos tridentinos, si no se les aseguraba que sus privilegios quedarían a salvo. Luego tocó la vez a buen número de abades de monasterios, que prestaron su adhesión; pero el del monasterio *Nynovense*, de la Orden Premonstratense, añadió a la fórmula de aceptación la cláusula «salvos los privilegios no abrogados por el Concilio tridentino» ²⁵.

Ante esta actitud de los delegados de los cabildos y del monasterio *Nynovense*, el Excmo. Sr. Arzobispo, como presidente del concilio, los conminó, anunciándoles, que les concedía dos días para reflexionar sobre aquel asunto y tomar una decisión. Todavía hubo otra protesta de parte del procurador del cabildo de la Iglesia de Santa María, de Namur, sobre la base de sus privilegios, al que dio el Excmo. Sr. Arzobispo la misma respuesta que a los anteriores. Continuaron las adhesiones; pero el abad de *Nizella* añadió la cláusula «salvos los privilegios en favor de la orden Cisterciense, aprobados por el nuevo Pontífice».

Terminada esta sesión del 3 de julio de 1565, el Arzobispo Cameracense abrió la del día siguiente con la lectura de las actas del día

²⁴ EstEcl I. c., 348 ss.

²⁵ Véase todo este incidente en MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et ampliss. collectio*, 33, cols. 1438 ss. (París, 1902).

anterior, y, como los delegados de las catedrales metropolitana y las demás, así como los de las órdenes religiosas que habían interpuesto sus protestas, perseveran en ellas, los Reverendísimos obispos decidieron lo siguiente:

«Aunque, conforme al rigor prescrito en el Concilio tridentino, hubiesen podido arrojar inmediatamente fuera de su comunión a los que habían protestado, y obligarlos a la aceptación de los decretos tridentinos por medio de censuras eclesiásticas y otros medios conforme al derecho según la bula confirmatoria; sin embargo, les concedieron dos días, en los que se discutieran sus exenciones, jurisdicciones y libertades, con los cuales suponían que no estaban obligados a aceptar aquellos decretos»²⁶.

De hecho, durante los dos días siguientes se discutió ampliamente sobre el asunto en presencia de los delegados al efecto. Finalmente el día 7 de julio, reunida de nuevo la asamblea conciliar, se intimó con toda solemnidad a los delegados que habían presentado sus protestas, para que dieran ahora por escrito sus respuestas. Mas, para que todos entendieran con cuánta severidad deseaba el Romano Pontífice que todos fuesen compelidos a admitir los decretos del Concilio tridentino, se hizo leer en público la letra apostólica de Pío IV, *Benedictus Deus*, por la que se aprobaba el Concilio y se ordenaba su ejecución bajo las más severas penas eclesiásticas.

El final de este incidente fue el que era de esperar, como ocurrió generalmente en otros del mismo género. Terminada la solemne lectura del documento pontificio, el delegado del cabildo metropolitano cameracense, en nombre de todos los que habían interpuesto protesta, pronunció la siguiente fórmula:

«Yo, *Gabriel Calle*, gran Canciller del cabildo Cameracense, en nombre propio y en el de todos mis hermanos, admito abiertamente todas y cada una de las cosas, que han sido definidas y establecidas por el Concilio tridentino. Asimismo prometo y profeso verdadera obediencia al Sumo Pontífice Romano y juntamente detesto y anatematizo públicamente todas las herejías condenadas por los sagrados cánones, los concilios universales y principalmente por el dicho Concilio tridentino: protestando, sin embargo, mantener firme la validez de nuestros privilegios, jurisdicciones y exenciones, basado en la autoridad de la Sede Apostólica, si nuestro Santísimo Padre el Papa, una vez expuestas nuestras razones, da alguna interpretación a los decretos del Concilio tridentino»²⁷.

Conforme a esta fórmula hicieron inmediatamente su aceptación oficial los demás delegados de los cabildos. De este modo terminó el

²⁶ *Ibid.*, col. 1440.

²⁷ *Ibid.*, col. 1444.

acto solemne de la aceptación oficial de los decretos tridentinos de parte de aquel concilio provincial. Las limitaciones puestas por algunos se sometían en último término al juicio definitivo de la Santa Sede. Por eso se terminó el acto anunciando que, no obstante las protestas presentadas, se debía proceder inmediatamente a la publicación y ejecución de los decretos tridentinos.

Este género de oposición o protesta de parte de los cabildos y otros elementos eclesiásticos en defensa de sus propios privilegios, fue bastante general en España y en otros territorios católicos, sin que esto significara ninguna falta de aceptación de los decretos tridentinos o que estos fueran aceptados con la limitación *salvos los derechos de tal iglesia*. Como se vio anteriormente, lo mismo ocurrió en Toledo²⁸ y algo semejante en León, Valladolid²⁹ y otros cabildos de Castilla. Y es digno de notarse, que en todos estos casos el rey Felipe II trabajó insistentemente por contener esta oposición, procurando el cumplimiento de las disposiciones del concilio de Trento.

Al mismo tipo de protestas en defensa de los propios privilegios se refiere lo que expone VILLANUEVA en su *Viaje literario*³⁰. Como se dice textualmente en las actas reproducidas por el autor.

«Respecto de los cánones que tocaban en la reforma de las costumbres, como en esta provincia las hubiese antiguas y muy respetables y entendiesen que ni era voluntad del Papa ni del Rey quitarlas ni abrogarlas sin madura deliberación, resolvieron dirigir a S. S. por mano de S. M. cinco artículos de dudas, las cuales el Rey aprobó, y suspender en el ínterim la conclusión del concilio provincial hasta la octava de Pascua del año siguiente 1565»³¹.

Confirmando estas noticias, reproducése en los apéndices 22, 23, 24 y 25 diversas cartas del cabildo de Lérida, en las que se exponen con relativa crudeza sus puntos de vista³². En realidad, si leemos con detención dichos documentos, lo que de ellos se deduce es, que el obispo de Lérida, ANTONIO DE AGUSTÍN, sumamente benemérito por sus escritos canónicos y por su actuación en el Concilio de Trento, apenas terminado éste y vuelto él a su diócesis, tomó con extraordinario celo la aplicación de los decretos tridentinos. Por otro lado aparece en ellos igualmente, que los canónigos y otros eclesiásticos de su diócesis consideraban este celo como exagerado. Así, pues, sus reclamaciones o protestas, no van dirigidas contra los decretos tridentinos, sino contra

²⁸ Véase arriba, p. 461.

²⁹ Arriba, p. 462.

³⁰ *Viaje literario a las Iglesias de España*, XVII, Lérida y Barcelona (Madrid, 1851).

³¹ *Ibid.*, p. 63.

³² *Ibid.*, p. 272 ss.

la manera precipitada y rigurosa, con que urgía el obispo su implantación.

Así, pues, manifiestan clara y explícitamente su aceptación de los decretos tridentinos; pero se oponen a la precipitación de los procedimientos de su obispo. Por otra parte quieren proceder en plena conformidad con el Romano Pontífice y el Rey Felipe II. Más aún. Por lo que aparece en otros documentos, tienen en alto concepto la erudición y sabiduría y virtudes de su prelado, Antonio de Agustín³³.

Indudablemente, hubo sus dificultades en la implantación de los decretos tridentinos en España; mas, por lo que se refiere principalmente a Felipe II, después de su admisión absoluta y sin limitaciones, procuró con toda sinceridad y eficacia su cumplimiento. Lo único que se puede añadir es, que al mismo tiempo procuraba poner a salvo sus derechos o privilegios, pero procurando siempre la buena inteligencia con la Santa Sede, exactamente como lo hicieron otros territorios católicos, que admitieron sin condiciones los decretos tridentinos, y como lo realizaron generalmente los cabildos, órdenes religiosas y las jerarquías eclesiásticas.

Para terminar esta exposición, queremos aludir a dos hechos, interpretados generalmente de un modo desfavorable a Felipe II, como ingerencias abusivas en los asuntos eclesiásticos y como confirmación de la opinión, de que ponía sus derechos y privilegios por encima de los decretos tridentinos y los derechos de la Iglesia. El primero es el haber mantenido en cada uno de los concilios provinciales un delegado suyo de carácter laico. El segundo es su insistente intervención con los mismos obispos y los concilios provinciales, para que enviaran, con carácter oficial, protestas o memoriales a Roma contra las propuestas de los alemanes sobre la comunión bajo las dos especies y el matrimonio de los clérigos.

Por lo que se refiere al asunto de los delegados civiles, nombrados por Felipe II para los concilios provinciales de 1565-1566, poseemos algunos documentos interesantes. Ante todo, es un hecho, que, a ex-

³³ En el documento n. 22 (p. 272) se manifiesta su deseo de que «en aquest medi se tingués la deguda consideració per al que convé a tots, affí que vingués a bon y condecet effecte, conforme als privilegis y constitucions de la nostra iglesia». Pero en los documentos siguientes las quejas se dirigen contra su obispo, Antonio de Agustín. «Veem, dicen, a dit R. Señor prelat nostre tan determenat en passar avant estes coses dels decrets del concili etc., quens fa estar admirats en grandíssima manera no podent atinar a son fi; perque sabem de cert que tots los restants Bisbes de Cathalunya ya están parats, dissimulant moltes coses, fins que sapie lo que manarán quant als costumbs de cada patria...» A continuación enumera diversos puntos y detalles, en que aparece este rigor y precipitación. En los dos documentos siguientes, 24 y 25, los canónigos de Lérida exponen al metropolitano de Tarragona su verdadera situación (p. 274 y 275). Bien claramente aparece la vehemencia y apasionamiento con que se expresan.

cepción del de Zaragoza, a todos ellos envió el monarca español un representante suyo, que asistió a todas sus sesiones. La excepción de Zaragoza se debía, indudablemente, a la circunstancia, de que el Arzobispo de Zaragoza, Don Fernando de Aragón, era juntamente virrey de aquel territorio y por consiguiente ya ostentaba la representación civil del rey, tanto más, cuanto que se distinguía por su extraordinaria ecuanimidad en el gobierno y fidelidad a la corona.

Para que se comprenda la plena significación de estos representantes reales, es digno de conocerse, en primer lugar, el documento de presentación de credenciales del Conde de Monteagudo, designado por Felipe II como representante suyo en el concilio provincial de la Provincia eclesiástica de Compostela, celebrado en Salamanca desde el 8 de septiembre de 1565 ³⁴. Pondérase

«el amor a la religión cristiana de nuestro invicto rey Felipe y el deseo de que en este sínodo provincial se ponga en ejecución el concilio general tridentino» ³⁵.

³⁴ TEJADA Y RAMIRO, V, 319 ss. He aquí la parte principal del texto: «El día 7 de septiembre (1565), habiendo ido a visitar al arzobispo el muy ilustre conde de Monteagudo, que había llegado a Salamanca para asistir al concilio en nombre de nuestro invictísimo rey Felipe II y habiendo dicho que quería presentar los poderes de la Magestad Católica, convocó al arzobispo, a los obispos Pedro Ponce de León, de Plasencia (siguen los nombres de los once preladados asistentes al concilio). Los cuales, sentados en la casa del arzobispo en dos coros, convocados también y presentes los procuradores de las iglesias catedrales y ocupando el primer lugar el Doctor Francisco Gómez, penitenciario de Santiago...; después de haber manifestado de palabra el amor a la religión cristiana de nuestro invicto rey Felipe y el deseo de que en este sínodo provincial se ponga en ejecución el concilio general tridentino, exhibió las letras reales, fechadas en 31 de agosto y con la firma regia.»

A continuación se expresa el contenido de la carta regia: «Que en atención a lo que el santo concilio de Trento había ordenado acerca de la celebración de concilios provinciales... y conociendo que esto daría muchos frutos en obsequio de Dios nuestro Señor, comodidad de su Iglesia, reforma y administración del estado eclesiástico y ejecución de los sagrados cánones y antiguos concilios y en especial del acabado de celebrar en Trento, había empleado toda diligencia para que esto no careciera de efecto, sino que cuanto antes se reuniesen estos concilios, a cuyo restablecimiento y progreso sabe que tanto en la actualidad, como en adelante, conviene favorecer con el cuidado que en el día se tiene... Y para que se proceda con más comodidad y en el acto de la ayuda necesaria a la dirección, progreso y fin de este negocio, ha decretado, siguiendo las huellas de los reyes, sus predecesores, enviar un sugeto avisado en negocios, que en su nombre asista al concilio e intervenga en él... Y, por último, que deseaba que los Padres fueran iluminados por el Espíritu Santo y llenos de la gracia del Señor, para que todo se hiciera según su voluntad y a honra suya.»

³⁵ *Ibid.*, 319-320.

En las letras reales, que exhibe el Conde de Monteagudo y presenta a los prelados reunidos en Salamanca, después de ponderar la utilidad y aun necesidad de estos concilios provinciales por sus

«muchos frutos en obsequio de Dios nuestro Señor, comodidad de su Iglesia, reforma y administración del Estado eclesiástico y ejecución de los sagrados cánones y antiguos concilios y en especial del acabado de celebrar en Trento»³⁶;

propone con toda claridad el motivo especial de este nombramiento de representantes reales ante el concilio; pues es «para que se proceda con más comodidad» y se tenga «en el acto la ayuda necesaria a la dirección, progreso y fin de este negocio». A lo cual añade un segundo motivo, que tenía gran peso en el ánimo de Felipe II: «siguiendo las huellas de los reyes sus predecesores»³⁷. En efecto, es bien conocido el hecho, que en los grandes concilios de Toledo de los siglos VI y VII, y en los concilios provinciales de los siglos anteriores, tomaba parte algún representante del monarca e incluso muchas veces participaban diversos representantes laicos. Este punto es de capital importancia en las discusiones que posteriormente siguieron y que se repiten en nuestros días.

De un modo semejante se desarrollaron las cosas en los demás concilios provinciales, celebrados con la finalidad principal de aceptar e implantar los decretos tridentinos. Al concilio provincial de Granada, celebrado por su arzobispo, el célebre don Pedro Guerrero, desde el 16 de septiembre del mismo año 1565, envió Felipe II como representante suyo al Marqués del Carpio³⁸. En una carta, dirigida al arzobispo de Granada, le dice el monarca, entre otras cosas:

«Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Granada: reverendos... después que entendimos lo que por uno de los decretos del sacro Concilio de Trento (sobre los concilios provinciales)..., habiéndose, pues, ahora congregado este santo concilio...», le promete todo favor, y luego le anuncia el envío de su legado, el Marqués del Carpio³⁹.

Más sorprendente sin duda es la intervención de Felipe II en el asunto de las propuestas o peticiones que algunos obispos alemanes habían dirigido al Romano Pontífice. Por la primera suplicaban la concesión de la Comunión a los fieles bajo las dos especies. Por la segunda se pedía la permisión del matrimonio de los sacerdotes católicos. Pero, si ponderamos todo este problema sin prejuicio de nin-

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Véase la exposición correspondiente en TEJADA Y RAMIRO, V, 362 ss.

³⁹ *Ibid.*, 366.

guna clase, por un lado, consideraremos como lo más natural el hecho, de que Felipe II hiciese todo lo posible para impedir aquellas concesiones, que tan directamente se oponían a la costumbre y a la tradición de la Iglesia católica, y por otro, debemos reconocer que en estos puntos no hizo otra cosa, sino seguir la opinión común de los católicos de su tiempo.

Como es bien conocido por la historia del Concilio de Trento, a las dos peticiones se habían opuesto constante y decididamente los obispos españoles asistentes al Concilio de Trento. Por otra parte, es un hecho, que los Padres del Concilio enviaron un memorial al Papa contra ambas concesiones. Pero lo que aquí nos interesa de un modo particular, es lo que se realizó de parte de los concilios provinciales españoles y la intervención que tuvo en estos pasos Felipe II. Advirtamos, sin embargo, que tanto Felipe II, como los concilios españoles, dejaron por completo la primera de las peticiones, que se refería a la concesión de la Comunión de los fieles bajo las dos especies, después que el Concilio de Trento hubo encomendado la solución de todo este asunto al Romano Pontífice.

De hecho, sabemos que, conforme al encargo recibido del Concilio y bajo la inspiración de San Carlos Borromeo, el Papa Pío IV concedió la Comunión bajo las dos especies, a modo de experiencia, a los fieles de los territorios de Austria, Baviera, Maguncia, Tréveris y algunos otros. Pero, ante el escaso resultado que se obtuvo, se suspendió poco después la concesión.

En realidad, pues, el esfuerzo de Felipe II y de los concilios provinciales españoles se dirigió casi exclusivamente contra la segunda de las peticiones o propuestas, es decir, la concesión del matrimonio de los sacerdotes católicos. Consta, ante todo, en las actas del concilio de Zaragoza que, invitados por Felipe II, los Padres conciliares enviaron un memorial al Romano Pontífice, en el que se manifestaban decididos adversarios de la concesión de dicha petición. Es un excelente elogio del celibato, que constituye uno de los más preciosos documentos del concilio provincial de Zaragoza de 1565⁴⁰.

A este propósito, se propone la cuestión sobre si este memorial fue compuesto espontáneamente por el concilio o a instancias del rey Felipe II. No se conserva ciertamente ninguna clase de invitación ni ruego o mandato del monarca a los Padres conciliares ni consta expresamente que se lo dirigiera. En cambio, se conserva la invitación que hizo al concilio provincial de Granada, celebrado al mismo tiempo, de donde podemos deducir que seguramente haría otro tanto con el de Zaragoza.

⁴⁰ *Ibid.*, 348-350.

Efectivamente, después de un precioso elogio de la pureza de los sacerdotes y de la conveniencia para su estado de que no estén casados, concluye:

«Si la Iglesia romana y los decretos de los sagrados concilios y juntamente las leyes de los santísimos pontífices romanos determinaron que únicamente hombres muy bien probados en su vida, costumbres, edad, doctrina, ciencia y probidad de costumbres fueran iniciados en las sagradas órdenes y adscritos al ministerio divino conforme al dicho de San Pablo, quien decía a Timoteo, que no se debía imponer fácilmente las manos a ninguno; esto mismo consta que se estableció ya desde un principio en el sínodo tridentino como máximo beneficio de Dios Omnipotente y con la diligente solicitud y providencia de Vuestra Santidad. Lo cual es justísimo que se observe santa y religiosamente, excluyendo las importunas exigencias de los adversarios, que se esfuerzan por destruir calumniosamente y por toda clase de medios la fe cristiana y el estado actual de la Iglesia santa Católica Romana. Prevalezca la virginidad; mantenga su vigor y reine en todas partes la pureza del Orden Sagrado y de sus ministros; consérvese, finalmente, el blanquísimo celibato, que desde un principio fue admitido por los mismos apóstoles, por los Santos Padres y por la santa Iglesia Romana y aprobado hasta nuestros días. Con cuya eliminación sobrevienen tantos peligros y tantos daños a los que profesan la verdadera doctrina»⁴¹.

Del concilio de Granada poseemos dos documentos fundamentales. El primero, según hemos indicado anteriormente, es una carta del rey Felipe II, dirigida a los Padres conciliares, en la que trata detenidamente sobre los problemas de la Comunión bajo las dos especies y el matrimonio de los clérigos. Este interesante documento contiene dos partes bien marcadas. En la primera se pondera el interés del rey en el cumplimiento de los decretos tridentinos, con lo que se confirma plenamente nuestro primer artículo sobre la aceptación absoluta y sin limitaciones de los decretos tridentinos de parte de Felipe II²⁴.

⁴¹ *Ibid.*, 349.

⁴² He aquí la parte principal: «Habiéndose... apartado tantas provincias y tan gran número de gente y de personas, y habiéndose tanto extendido y derramado y arraigado las heregías, errores, sectas nuevas y perniciosas opiniones, que en este tiempo ha habido y hay, de lo cual Nos habemos y tenemos grave sentimiento y dolor, que como católico y cristiano príncipe... debemos tener, y con el cuidado y obligación en que éste nos ha puesto y pone, habemos procurado... no sólo conservar y sostener en nuestros reinos la verdadera, pura y perfecta religión y la unión con la iglesia católica..., mas asimismo... habemos asistido y procurado el remedio de lo universal. Y habiendo nuestro muy santo Padre Pío III para este efecto... continuado y acabado el concilio universal de la ciudad de Trento..., Nos concurrimos, asistimos, dimos y prestamos nuestro favor y ayuda a la promoción, prosecución y bue-

La parte segunda es la que más directamente nos interesa. Efectivamente, entrando en la materia, dice Felipe II a los Padres del concilio Provincial:

«Habiendo asimismo entendido juntamente cuánto importa a la religión... que lo que la Iglesia Católica y la Santa Sede apostólica de Roma... tiene de antiguo ordenado... se guarde uniformemente y no se altere ni mude..., habiéndose pedido de parte de algunos príncipes y provincias de Alemania, así en el Concilio general de Trento, como después a Su Santidad (a quien fue por el Concilio remitido el uso del cáliz)... Entendido por Nos, hicimos acerca de Su Santidad gran instancia y muchos particulares oficios... para que en ninguna manera se concediese»⁴³.

Se trata aquí, como se ve, del asunto del cáliz, como entonces se designaba al problema de las dos especies. El Papa, no obstante la oposición del rey de España, lo concedió; pero, al retirarlo pocos años después, dio implícitamente la razón a Felipe II.

Por lo que se refiere al punto más delicado del matrimonio de los clérigos, les dice:

«Y habiendo tenido asimismo poco después, que por los mismos príncipes y provincias se había pedido y pedía a Su Santidad lo del conyugio de los sacerdotes; representándonos los grandes y notables inconvenientes que esto podía traer y cuánto sería peligroso y perjudicial tal concesión y dispensación..., especialmente sobre el fundamento y principio que esto se ha pedido y se pide y pretende..., habemos representado a Su Santidad todo lo que nos ha ocurrido y hecho acerca de Su Beatitud el oficio, instancia y prevención, que nos ha parecido convenir»⁴⁴.

na dirección del dicho santo concilio, en el cual con la gracia de Dios y la asistencia del Espíritu Santo se hicieron y ordenaron tan católicos, cristianos y sacros cánones en lo de la religión, y tan píos, santos y saludables decretos en lo de la reformación; y acabado el dicho concilio y mandándose por S. Santidad publicar y ejecutar, Nos, con la obediencia, veneración y reverencia que como verdadero hijo de la Iglesia habemos siempre tenido y habemos de tener a sus santos mandamientos, cánones y decretos, aceptamos y recibimos en nuestros reinos y señoríos dicho santo concilio y decretos dél, y prevenimos y ordenamos que en ellos se publicase y executase, y mandamos dar y prestar nuestro favor y ayuda e interponer nuestra autoridad y mano real para la ejecución y cumplimiento de lo contenido y dispuesto en él... Y no habiendo con esto dejado el cuidado de lo que toca a las otras provincias y reinos de la cristiandad, habemos hecho... los oficios y diligencias que habemos entendido convenir... por todas las vías y medios que nos han sido posibles.»

⁴³ *Ibid.*, 362.

⁴⁴ *Ibid.*, 368.

Esto supuesto, les pide que lo consideren y vean lo que se debe hacer, le propongan a él lo que, además de lo hecho, sería conveniente...⁴⁵.

No contento con esto, en otra carta, contenida en este lugar entre las actas del concilio de Granada, insiste en sus deliberaciones sobre lo que convendría hacer en el asunto del matrimonio de los sacerdotes. Dirigiéndose de nuevo a los Padres del Concilio, les dice:

«En cuanto al oficio que os parece que se debía con Su Santidad sobre el negocio del conyugio, procurando de encaminar lo comunicase y pidiese su parecer a los Padres de Alemania..., y lo que asimismo os parece se debía procurar, que Su Santidad pidiese parecer a los prelados destos reinos, que están juntos en los concilios que se celebran, está todo ello prudente y piamente advertido. Mas en este negocio se ha procedido y procede y se han hecho las diligencias que han parecido convenían... La carta para el Papa, que se ha de screvir sobre este punto por ese concilio, es necesario que se nos envíe con toda brevedad...»⁴⁶.

Pocos días después, en otra carta dirigida por el mismo Felipe II a los prelados del concilio de Granada, vuelve a insistir en el asunto del matrimonio de los clérigos, dándoles cuenta de que con su «carta de último de octubre se recibió lo que habéis ordenado para Su Santidad sobre el conyugio, y cuando se haya visto, os mandaremos advertir de lo que en la materia ocurriere»⁴⁷. En realidad, pues, los prelados reunidos en Granada mandaron al Romano Pontífice un memorial sobre el matrimonio de los clérigos y este memorial fue revisado, y por decirlo así, hecho suyo, por el monarca español. En él, pues, se expresaba el sentir unánime de toda la nación. Por esto queremos terminar este trabajo reproduciendo con relativa amplitud lo más importante de dicho memorial⁴⁸:

«Los prelados y demás personas congregadas en el concilio provincial de Granada, todos hijos y siervos fieles y verdaderos de V. B., sus sacros pies besamos y con toda la humildad, reverencia y obediencia debida... convenimos en suplicar *obnixè* a V. S. sea servida de nos oír lo que en ésta diremos y lo recibir, como padre piadosísimo, de hijos que sumamente desean la conservación y aumento de la autoridad desa Santa Sede.

»Ha venido a nuestra noticia, que la provincia y príncipes de Germania instan acerca de V. S. les conceda el conyugio de los sacerdo-

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*, 368.

⁴⁷ *Ibid.*, 369-370.

⁴⁸ Véase el texto íntegro, *ibid.*, 375-377.

tes. No dudamos sino que V. B. con su santo celo del bien de la Iglesia católica y suma prudencia, como padre y pastor della, habrá considerado y considerará la arduidad y gravedad deste negocio y todas las razones y causas en pro y en contra dél... Mas, por satisfacer y cumplir con lo que tan debido es de nuestra parte a V. S. y a nosotros mismos y al oficio que tenemos, diremos lo que, después de lo haber muchos días encomendado a nuestro Señor Dios, nos parece; y dejadas muchas razones graves..., solamente o principalmente tomaremos la que se sigue:

»En el concilio de Trento se pidieron dos cosas principalmente por algunos príncipes de aquella provincia: el uso del cáliz por los legos y el conyugio de los sacerdotes. Lo primero, después de muy tratado, se remitió a V. S. no sin contradicción de muchos prelados. En lo segundo no se permitió hablar ni sola una palabra, antes luego fue rechazado por todos, ni se entendió ni creyó que prelado alguno tuviese tal parecer ni diese señal alguna que en tal cosa se hablase, *tantum abest*, que su sentencia fuese de concederlo. Beatísimo Padre, el negocio es tan grave, que para tratar dél y determinar en él, era cosa dignísima del oficio de V. S. congregar concilio general para tomar su parecer. Movido V. S. del Espíritu Santo, lo congrega tal y tan célebre, que será perpetua gloria de S. S.... De todo él, *nemine discrepante*, tiene V. S. parecer en los más fuertes términos que se puede dar, como son, cerrar los oídos para no oír tal petición ni arrostrar hablar en él una sola palabra, *idem omnibus sapientibus*... ¿Qué parecería en los tiempos venideros, ver luego una concesión tan contraria al parecer unánime del concilio?...

»Preondere acerca de V. S. tanta autoridad y tantos pareceres y el sentido común de toda la cristiandad, a las preces de una provincia, que lo pide, que como enferma, no entiende lo que pide... Suficientísimo escudo tendrá V. S. contra toda importunidad en el parecer del santo concilio justísima excusa *coram Deo et hominibus*, de no lo conceder... Concederlo a una provincia tan grande, es via para *in totum* quitarse el celibato de la Iglesia latina y ansí de todas. San Buenaventura *et alii sancti dicunt... mundum finiendum in coelibatu*... No es remedio bueno contra *concupiscentiam carnis* de los sacerdotes, darles el conyugio, sino añadir leña al fuego... El remedio verdadero, Beatísimo Padre, es *in promovendis* guardar y ejecutar los decretos de los santos concilios, *specialiter* del Tridentino y el de los colegios seminarios. Si la Iglesia quiere buenos ministros, críelos desde niños, haga estrecha la puerta y entrada a las órdenes y laboriosa la vida y religión de los sacerdotes..., y no nos quebrarán las puertas por entrar, ni querrán entrar sino los que amaren el celibato y se quisieren caststrar por el reino de los cielos. ¡Cuánto decor e lustre se quitaría a esa santa Sede e a la religión cristiana, al sacerdocio y al sacerdote!

»Cierto es, que bigamia no se ha de conceder; pues ni en la Iglesia griega se concede. ¡Cuántos sacerdotes enviudarían *in florenti aetate*, a los cuales sería más dificultosa la continencia, que si nunca fuesen casados! Y por eso y otras muchas cosas, con este falso remedio se proveería a muy pocos, ni cesarían los adulterios entre los mismos,

se proveería a muy pocos, no cesarían los adulterios entre los mismos sacerdotes... De suerte que *cederet in plura et graviora mala*.

»Todos los concilios provinciales que en España se pueden hacer, están congregados de presente. Sea servida V. S. consultarlos; pues por la misericordia de Dios hay en ellos prelados y otras muchas personas, que sin respeto a hombres dirán lo que sienten...

Dios nuestro Señor sea luz a V. S. para que en todo acierte a hacer su santísima voluntad...»

BERNARDINO LLORCA, S. J.